

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

RADICACIÓN No. 760014003015-2018-00039-00

Se tiene que, en el presente proceso, la apoderada judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO LUCUMÌ y HENRY CARDONA GIRALDO, solicita la corrección del penúltimo párrafo contenido en el acápite de antecedentes y consideraciones, del auto Interlocutorio No. 188 de fecha 3 de febrero de 2022 notificado en estado No. 016 de fecha 4 de febrero de 2022, en cuanto la compañía llamada en garantía es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y no SEGUROS DEL ESTADO, como allí quedó plasmado.

Atendiendo que lo pedido resulta procedente conforme lo indicado en el artículo 286 del C.G. del P, a cuyo tenor la corrección de una providencia tiene lugar cuando en la misma se presenta “error puramente aritmético (...) **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, se accederá a lo pedido, pues ciertamente, de manera involuntaria, el despacho incurrió en error.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

-CORREGIR el penúltimo párrafo contenido en el acápite de antecedentes del auto interlocutorio del auto Interlocutorio No.188 de fecha 3 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico No.016 del día 4 del mismo mes y año, el cual, para todos sus efectos legales, quedará de la siguiente manera:

“Por lo expuesto, el auto calendado 13 de febrero de 2013 se revocará y atendiendo que la petición del llamamiento en garantía reúne los requisitos formales de los art. 55, 56 y 57 del C.P.C y ha sido presentada dentro del término legal, se admitirá el mismo y se entenderá notificado por estado al llamado (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), toda vez que ya fue notificado en calidad de demandado.”

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003015-**2019-00544-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la citación para notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección avenida el Dorado 103-15 en la ciudad de Bogotá, de cuya comunicación se advierte, que se relacionan dos providencias a notificar No. 2327 y 2328 siendo lo correcto la No. 2327, adicionalmente no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. como quiera que le otorga 5 días para presentarse sin tener en cuenta que la demandada se ubica en otra ciudad, correspondiéndole 10 días, y por último, no se allego la certificación del resultado de la notificación, que indique la fecha de recibido, información que no se encuentra contenida en la trazabilidad aportada.

Ahora bien con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en la comunicación se relacionó errada la fecha de la providencia a notificar (18/10/2019) siendo lo correcto 26/08/2019, de igual forma en la misma comunicación debe marcar (x) la providencia que se están notificando –en el presente caso- mandamiento de manera que guarde concordancia con los archivos

que se le adjuntan.

Por lo anteriormente expuesto no se pueden tener por surtidas las notificaciones, y en aras de lograr la integración del contradictorio, se le requerirá, para que surta en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva surtir en debida forma, la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada, subsanando las falencias anotadas, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **CAROLINA OSORIO TORO.**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$1.606.947.24.oo**

TOTAL **\$ 1.606.947.24.oo**

Santiago de Cali, febrero 14 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 274

Radicación 760014003015-2021-00688-00

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Radicación 760014003015-2021-00688-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **CAROLINA OSORIO TORO**, encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **CAROLINA OSORIO TORO**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 009005430682**, del 27 de agosto de 2018 por la suma de **\$40.173.681.00**, intereses de plazo por \$3.574.123 e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1568 del 28 de septiembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica caroloso27@yahoo.es - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 15 de octubre de 2021, quedando surtida el 21 de octubre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 22, 25, 25, 27, 28, 29, de octubre de 2021 y los días 2, 3, 4, y 5, de noviembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la

demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CAROLINA OSORIO TORO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1568 de septiembre 28 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., siendo lo correcto BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.606.947.24**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente para resolver lo pertinente al
memorial allegado. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Radicación 760014003015-2021-00746-00

Solicita el apoderado de la parte actora, se requiera a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en calidad de pagador de la demandada, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en oficio de embargo de salario, radicado el 26 de octubre de 2021, a lo cual se accederá, como quiera que revisada la página del Banco Agrario no se encontraron consignaciones realizadas por entidad alguna, como tampoco obra en el expediente, respuesta a la solicitud de embargo proveniente de la entidad pagadora.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al Pagador – **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, dentro del anterior asunto, para que explique los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1462 de octubre 25 de 2021, referente el embargo del salario de la señora **LORENA ROSERO CEBALLOS C.C. 67.024.041**, el cual fue dirigido al correo electrónico emcalieiceesp@emcali.com.co, siendo recibido el día 26 de octubre de 2021 a las 11:09 a.m. Según consta en el correo adjunto. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición, propuesto dentro del término. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
Radicación 2022-00036-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto interlocutorio del 27 de enero del 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de pago de directo, auto que se notificó por estado No. 11 del 28 de enero del 2022.

La inconformidad del profesional del derecho, radica principalmente en que el Despacho en el auto atacado tomó una decisión en su criterio no acertada, dado que ordenó la inmovilización del rodante en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, cuando aduce debió serlo en los lugares que fueron indicados por el acreedor, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Revisado el recurso interpuesto, se encuentra que fue formulado de maneara oportuna, es decir que se respetan los términos que para el efecto establece el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que se origina como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgada sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

PAGO DIRECTO: Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

EJECUCIÓN JUDICIAL: Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1.2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado-5 días-, no obstante, ante la renuencia del garante en entregar el bien dado en garantía, el acreedor acude ante esta dependencia judicial y formula el mecanismo de ejecución por pago directo, para lograr su cometido.

Al haber sido presentada la solicitud en debida forma se admite y se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2020 y es precisamente esta decisión la que censura el recurrente, pues considera que la orden debe ser dirigida a que le sea entregado el bien objeto de la garantía mobiliaria al lugar que ellos designen para tal efecto.

No obstante ello y conforme a lo indicado en este proveído, es dable precisar que para la entrega de la que se duele el solicitante, dicho acto debió surtir de manera voluntaria por parte del garante, pero al no ocurrir ello, ha requerido iniciar este trámite, lo que conlleva una intervención judicial, y por ello, de darse la aprehensión en esos términos, el vehículo, debe ser dejado a disposición de los parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021 pues son dichos parqueaderos quienes custodiarán y guardarán el vehículo hasta que se imparta la orden de entrega, la cual sin duda alguna y conforme a la disposición legal debe darse al acreedor garantizado.

Para abonar razones, en la norma citada por el recurrente, no se advierte que el bien que garantiza la obligación deba ser dejado a disposición del acreedor en el lugar que a su conveniencia considere, sino que es claro en señalar que la entrega debe darse a aquel, pero a este acto –entrega-le precede la inmovilización y como se ha sostenido en este proveído, debe ser llevado a un parqueadero debidamente registrado ante la

Dirección ejecutiva seccional de administración judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste razón al recurrente, lo que conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión censurada.

Teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, se niega la alzada propuesta.

Una vez notificada la presente providencia, se librarán los oficios correspondientes respecto de la solicitud de Pago Directo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° del auto interlocutorio No 137 calendado el 27 de enero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 14 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.269

RADICACION 2022-0055-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de inmueble distinguido con la **M.I. 378-49961**, de propiedad de la señora **LUZ DARY VICTORIA ZUÑIGA** identificada con C.C. 29.301.475.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), a fin de que se sirvan inscribir dicho embargo y una vez hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 14 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.268

RADICACION 2022-0055-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía propuesta por JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ, como endosatario en propiedad del señor HERMES EUSEBIO SANTANDER contra LUZ DARY VICTORIA ZUÑIGA, se procede a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del CGP.

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ, como endosatario en propiedad del señor HERMES EUSEBIO SANTANDER contra LUZ DARY VICTORIA ZUÑIGA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$10.000.000, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio allegada con la demanda No 0001.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 26 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los interés de plazo que pretende ejecutar, como quiera que no emergen de la literalidad de la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy 15/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA